

OK



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, aportado al proceso a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

El señor José Alexander Prieto Contreras actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 06 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado el 05 de febrero de 2021, la parte demandada por intermedio de apoderada solicitó la terminación del presente proceso, para lo cual allegó contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto resulta pertinente mencionar por parte de este Operador Judicial, que no se hace necesario realizar el correspondiente traslado del contrato de transacción al Departamento del Tolima, ya que se configura la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

"Artículo 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...).

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.... (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

¹ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

"(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)**" (En negrilla por el Juzgado).

Respecto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2.2 LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

"Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del Despacho).

2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado al proceso, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación a quien mediante Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 123-125) y el Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 18-19).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con el demandante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio allegado al expediente, es posible determinar que el actor solicitó el **24 de mayo de 2017**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5306 del 30 de agosto de 2017 (Fls. 21 y 22).

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **15 de junio de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **04 de julio de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **08 de septiembre de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor José Alexander Prieto Contreras sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **08 de septiembre de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **09 de septiembre de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **28 de septiembre de 2017**, de manera que el demandante tendría derecho al pago de la sanción moratoria equivalente a **19 días** del salario devengado en el año 2017.

El anterior reconocimiento objeto de acuerdo es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un pacto común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aceptación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario, sin que se vislumbre algún reparo sobre el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en la terminación del proceso, con base en el acuerdo transaccional celebrado con la parte demandante.

Así las cosas, existe un acuerdo total sobre la obligación reclamada, por cuanto ambas partes expresaron encontrarse a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora y demás emolumentos derivados del proceso judicial, tal como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción (Ver la Cláusula Quinta).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

En consecuencia, la obligación perseguida en el presente proceso se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

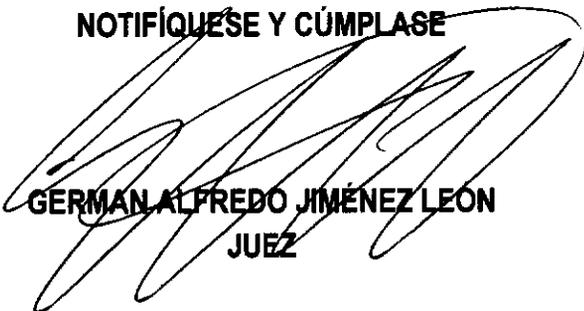
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso; por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ALONSO SANTOS VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALONSO SANTOS VÁSQUEZ, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 18 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011, desde el 25 de junio de 2015 hasta el 03 de julio de 2015, desde el 07 de marzo de 2016 hasta el 06 de marzo de 2018, y desde el 08 de marzo de 2018 hasta el 27 de agosto de 2018, y en adelante mientras permanezca vinculado, y que por razón del cargo tenga derecho, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica legal mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la administración dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal. (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe declararse impedido, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Resulta claro que las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso que consagra:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

Ahora bien, evidenciada la causal de impedimento, el trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 determina:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Se reitera entonces, que este servidor debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, pues es de conocimiento público que lo pretendido por el aquí demandante lo viene reclamando la mayoría de empleados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial del País, incluyendo a este servidor.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con el demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL

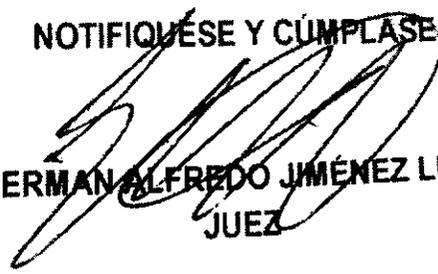
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY CECILIA SUAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial se profirió sentencia, de conformidad a lo dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2018 (Fls.82-89), procede esta Secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 350.000
Costas	\$ 43.700
TOTAL	\$ 393.700

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$393.700)**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY CECILIA SUAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS

8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2011-00001-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JORGE JUMBERTO GALINDO MURILLO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E
ASUNTO	REQUIERE

Mediante providencia del 12 de abril de 2019, se designó nuevo auxiliar de la justicia ante la imposibilidad de que los habían sido antes nombrados, procedieran a realizar el dictamen pericial decretado en auto de pruebas del 19 de diciembre de 2012.

En efecto, para esta oportunidad fue nombrada la Contadora Pública YURI ANDREA HERNANDEZ MEJIA quien se posesionó en debida forma y solicitó el reconocimiento de gastos de pericia, los cuales fueron fijados por este despacho en \$400.000.

Que en providencia del 7 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos, a fin de que asumiera el pago de los gastos de la pericia, ordenados mediante acta de posesión del 16 de julio de 2019.

Sin embargo, a pesar de haber remitido los documentos solicitados por el Fondo el estudio de la solicitud, a la fecha, dicho Fondo no se ha pronunciado sobre la cancelación de los gastos de pericia, por lo cual la prueba a pesar de haber sido decretado legalmente, no ha podido practicarse, situación que obliga a este Juzgado a requerir al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el reconocimiento de los gastos de pericia ordenados en el presente asunto.

De otra parte, la ciudadana Paula Camila Ruiz Cuellar en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, manifiesta coadyuvar en el presente medio de control, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, por lo cual, revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que la misma cumple con los requisitos para que el despacho proceda a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el reconocimiento de los gastos de pericia ordenados en el presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la coadyuvancia de la ciudadana Paula Camila Ruiz Cuellar en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, con los efectos jurídicos que señala para el caso la norma aplicable.

TERCERO: TENGASE como apoderada del Municipio de Ibagué a la Dra. ADRIANA MARITZA GARCÍA TOVAR identificada con C.C 38.144.534 de Ibagué y T.P 175.891 del C.S de la J., para los efectos y en las condiciones del poder visto a folio 180 del expediente.

CUARTO: TENGASE como apoderado del IBAL S.A E.S.P a la Dra. RUBY LISSETH TORO CARVAJAL identificada con C.C 28.538.596 de Ibagué y T.P 132.888 del C.S de la J., para los efectos y en las condiciones del poder visto a folio 187 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

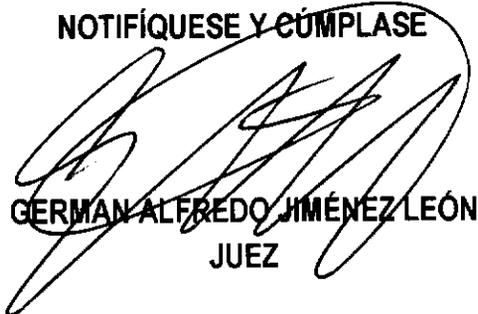
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2011-00227-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el informe presentado por el Municipio de Purificación visto a folios 425-442 del cuaderno principal III, a través del cual se informa la gestión adelantada por el Municipio para dar cumplimiento al fallo proferido al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2009-00327-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERERES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO CASTILLO OLIVEROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CASBIANCA
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DESACATO

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido en contra del Alcalde Municipal de Casabianca- Tolima, para que cumpla con el fallo judicial dictado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué profirió fallo de primera instancia el día 31 de octubre de 2014, en el cual ordenó al Municipio de Casabianca que en el término de cuatro meses contabilizados a partir de la notificación de la sentencia, para que adelantara las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para implementar medidas a fin de recaudar los impuestos adeudados a la administración por concepto de impuesto predial, además de estudiar la posibilidad de adoptar mecanismos que incentiven al contribuyente al pago del impuesto predial adeudado.

De igual forma se ordenó adelantar el respectivo cobro coactivo administrativo con aquellos contribuyentes que vencidos los plazos otorgados no hubiere cancelado el impuesto o suscrito acuerdo de pago, con el fin de recuperar la cartera por este concepto.

Finalmente dispuso que dentro de los 10 meses siguientes rindiera al despacho un informe detallado sobre los avances correspondientes al recaudo de cartera del impuesto predial.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del Municipio de Casabianca, por lo cual el H. Tribunal Administrativo del Tolima profirió sentencia de segunda instancia el 14 de mayo de 2015, en la cual modificó la decisión adoptada en primera instancia, por cuanto ordenó al Municipio de Casabianca para que en un término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha sentencia adelantara todas las gestiones administrativas, contractuales, financieras, coactivas o judiciales, así como las demás que fueren necesarias para efectuar el recaudo del impuesto predial y los demás impuestos o tributos que le corresponda cobrar o recaudar y no haya hecha a la fecha del cumplimiento de la sentencia. Así mismo que rindiera el respectivo informe de la gestión adelantada en el término de 10 meses.

Que después de haber sido adelantado un primer incidente de desacato que terminó en providencia del 6 de agosto de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima con la cual sancionó con multa por valor de un (1) salario mínimo mensual vigente al Alcalde de Casabianca para la fecha, por desacato al fallo de acción popular, a través de providencia del 11 de febrero de 2020 este despacho inició nuevo incidente de desacato en contra del Alcalde municipal de Casabianca, por lo cual se le concedió el término de 3 días para se pronunciara sobre el asunto.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2009-00327-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTILLO OLIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASABIANCA

II. INCIDENTE DESACATO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone frente al desacato de ordenes judiciales proferidas en medios de control como el que aquí se analiza lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Por su parte, la Corte Constitucional definió el desacato en sentencia T-512 de 2011 como un mecanismo legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, cuyo propósito es que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes judiciales mediante las cuales se protejan derechos, en este caso, colectivos.

Mas adelante, en sentencia T-254 de 2014 consideró puntualmente frente al desacato en acciones populares lo siguiente:

“...tanto el juez de la acción popular como de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho transgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares”.

Se advierte de lo anterior, el incidente de desacato es una medida de carácter coercitivo, que puede finalizar con la expedición de un auto de sanción, para lo cual se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo, pues el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la orden judicial.”

En igual sentido, el Consejo de Estado¹, ha sostenido:

“... es menester recordar a las demandantes que el desacato en la acción popular puede interponerse cuantas veces sea necesario mientras la orden permanezca incumplida.

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C 25 de mayo de 2017 Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2009-00327-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTILLO OLIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASABIANCA

El juez, a petición del accionante, tiene la posibilidad de solicitar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, que es definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos constitucionales"

(..)

El desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario del juez ante la desatención de una orden proferida en una acción popular. Desde el punto de vista objetivo consiste en la inobservancia de esa orden, y desde el plano subjetivo se entiende como una actitud negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado".

Reitera entonces el Consejo de Estado, que el solo incumplimiento no es suficiente para concluir que hay desacato, por lo cual, si se advierte de parte del accionado actuaciones tenientes al cumplimiento de la sentencia, a pesar de su incumplimiento, no hay lugar a sancionar.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el titular de este despacho ante la falta de información sobre el cumplimiento del fallo popular por parte de la entidad, inició a través de providencia del 11 de febrero de 2020 incidente de desacato en contra del Alcalde Municipal de Casabianca, para lo cual se le otorgó el término de 3 días una vez notificado, para presentar el respectivo informe de cumplimiento junto con las pruebas necesarias que dieran cuenta de ello.

Que mediante oficio N° 19 del 12 de marzo de 2020, la alcaldesa del Municipio de Casabianca allegó el informe solicitado en el cual se presentaron las cifras recaudadas por concepto de impuesto predial para la vigencia de los años 2019 y 2020, en la cual se advierte un incremento del recaudo respecto de la vigencia 2018 del 39.91%.

Así mismo, detalló las gestiones adelantadas para incentivar el pago de este impuesto en el Municipio para los años 2019 y 2020, entre las cuales se encuentra las rebajas por pronto pago, de las cuales allega prueba de los métodos de difusión de la misma en el Municipio.

Por otra parte, señala que el Municipio suscribió en el año 2019 dos (2) contratos de prestación de servicios para el acompañamiento a la Dirección Financiera y Presupuestal en el cobro persuasivo y cobro coactivo de todos los contribuyentes del Municipio en el marco del proyecto de fortalecimiento a los ingresos por rentas propias.

Finalmente manifestó que el Concejo Municipal de Casabianca a través del Acuerdo N° 007 del 31 de marzo de 2017, concedió autorización al Alcalde municipal para que enajenara a título oneroso los bienes del municipio que figuran como ejidos, lo cual una vez se adelantó, permitió que se legalizaran los mismos y sus nuevos propietarios generan ingreso al Municipio con el pago de impuesto predial.

Para sustentar lo anterior, allega cd que contiene copia de los documentos del contrato de prestación de servicios mencionado, los cuadros de Excel de la ejecución presupuestal ingresos y gastos del Municipio de Casabianca para los años 2017, 2018 y 2019, y los acuerdos municipales referidos. (Fls 222-239 C. ppal)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2009-00327-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CASTILLO OLIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASABIANCA

Conforme lo anterior, y después de analizar la información presentada, concluye este operador judicial que el Municipio de Casabianca ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida, realizando las diligencias administrativas respectivas para la recaudación y uso de los impuestos en el municipio, entre ellos el predial, por lo que en consecuencia y apoyado en pronunciamiento del órgano de cierre traído a colación anteriormente, no hay lugar a sancionar a la Alcaldesa del Municipio de Casabianca, al encontrarse que ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato a la representante legal del Municipio de Casabianca -Tolima con relación a lo ordenado en sentencia del 14 de mayo de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima que modificó la sentencia de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELBER MAURICIO ZULETA MELO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Mediante memorial allegado a este Despacho el 30 de agosto de 2019, obrante a folio 454, el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones respecto a las entidades ESGAMO INGENIERIAS CONSTRUCTORES S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL E. Y E. 040,- SUBSUELOS S.A.S. (antes S.A.). De igual manera, peticiona que las pruebas que se hubiesen solicitado por esta no sean tenidas en consideración siendo inocua su práctica.

En auto del 27 de enero de 2020 (Fl. 458), se corrió traslado del desistimiento de la demanda frente a la entidad anteriormente señalada de conformidad al numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Dentro del término procesal oportuno para descorrer traslado del desistimiento, el INVÍAS (Fl.459) manifiesta que si bien es cierto ESGAMO INGENIERIAS CONSTRUCTORES S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL E. Y E. 040,-SUBSUELOS S.A.S. (antes S.A.) es parte demandada, también fue vinculada en el proceso como llamado en garantía de acuerdo al auto del 10 de marzo de 2017, por lo que acceder a lo pretendido podría verse afectada con los resultados del proceso.

Por su parte, el apoderado de SUBSUELOS S.A.S. (antes S.A.) y ESGAMO INGENIERIAS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL E. Y E. 040 (Fl. 460), advierte que en principio no existiría reparo alguno frente a la desvinculación procesal por aceptación del desistimiento, sin embargo, al tener en cuenta que en audiencia inicial el INVÍAS mencionó haber llamado en garantía a dicha entidad, al ser desvinculados por aceptar la petición de la parte actora, quedarían sin medios probatorios para defender la posición procesal a la cual concurren.

CONSIDERACIONES

DEL DESISTIMIENTO

La doctrina ha establecido que la figura jurídica del desistimiento es la manifestación de la parte de "separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso".¹

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019

Ahora bien, es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, no reguló expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, atendiendo al principio de integración normativa y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. los aspectos no regulados allí serán remitidos al Código General del Proceso.

En ese orden, el artículo 314 del CGP, preceptúa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...) (Resaltado por el Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, manifiesta:

“Por su parte, esta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la Sección Tercera² quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- **El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que Ponga fin al proceso.** Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

(...).

Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753- 01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ELBER MAURICIO ZULETA MELO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
ASUNTO	NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

ponga fin al proceso, entendiendo esta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

(...).

Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

El artículo 315, numeral 2º del compendio procesal anterior establece los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de los que se enmarca "los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello".

En ese orden, para que proceda el desistimiento de las pretensiones debe concurrir: i) que la solicitud se haya presentado dentro del término procesal oportuno, esto es, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso y, ii) que el apoderado esté expresamente facultado para desistir.

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento, esto es en etapa probatoria y, teniendo en cuenta que mediante poderes conferidos por los demandantes obrante a folios 2-22 se le otorgó la facultad de desistir, además de no estar dentro de las prohibiciones del artículo 315 del CGP, el Despacho encuentra procedente el desistimiento propuesto pues cumple con los requisitos formales para que tenga vocación de prosperidad.

Finalmente, es pertinente aclarar que si bien en la entidad ESGAMO INGENIERIAS CONSTRUCTORES S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL E. Y E. 040,-SUBSUELOS S.A.S. (antes S.A.) funge actualmente dos calidades jurídicas esto es, de demandada y llamada en garantía y consecuentemente acarrea consecuencias respecto a la forma de analizar la responsabilidad en cuanto a la indemnización del presunto daño alegado por los demandantes; independientemente de las resultas del proceso, no se ha vulnerado ni el derecho de defensa y ni debido proceso con

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-201S-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-005-2015-00052-00
REPARACIÓN DIRECTA
ELBER MAURICIO ZULETA MELO
NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

la aceptación de este desistimiento, como quiera que en ambas instancias procesales la entidad tuvo la oportunidad de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía y con ello solicitar el decreto de pruebas y hacer valer los documentos que a su criterio lo considerara, incluso llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., quien contestó formulando excepciones vistas a folios 52-61 del cuaderno respectivo. Consecuencialmente, se declarará terminado el proceso que en su contra se instauró.

En ese orden, los argumentos expuestos tanto por el INVÍAS como por la misma entidad ESGAMO INGENIERIAS CONSTRUCTORES S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL E. Y E. 040,-SUBSUELOS S.A.S. (antes S.A.) pierden sustento jurídico, pues se reitera, que el desistimiento de las pretensiones es un hecho dispositivo de la parte actora en el que se deben verificar los presupuestos establecidos en el artículo 314 y 315 del CGP, como en efecto aconteció en el *sub examine*.

COSTAS

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AVALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló: "En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".

Al respecto, el artículo 316 CGP prevé que se debe condenar en costas a quien desistió, no obstante, el juez se puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios en caso que: i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones.

Se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365 numeral 8 del CGP⁴ y el artículo 188 del C.P.A.C.A.⁵, "es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron."^{6,7}

⁴ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁵ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Cfr. la providencia del 18 de julio de 2013, radicado Nro. 2008-00083-02, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, citada en la providencia del 26 de febrero de 2014, radicado Nro. 2008-00105-02, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 3 de septiembre de 2015, radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ELBER MAURICIO ZULETA MELO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
ASUNTO	NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Por lo expuesto, considera el Juzgador de instancia que en el caso de marras debe prescindir de imponer la condena en costas, pues teniendo en cuenta que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, tampoco se vislumbra ni temeridad ni mala fe de quien desiste de las pretensiones, conducta legítima además de quien puede disponer de los derechos. Lo anterior, en aplicación al artículo 188 del CPACA y del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué;

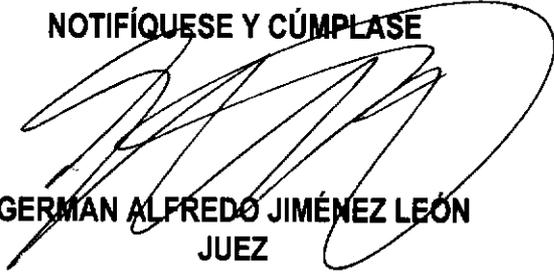
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida ELBER MAURICIO ZULETA MELO Y OTROS respecto a la entidad ESGAMO INGENIERIAS CONSTRUCTORES S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL E. Y E. 040,-SUBSUELOS S.A.S. (antes S.A.).

SEGUNDO: Sin condena a costas.

TERCERO: En firme este proveído, CONTINUAR con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	PROCESO SANCIONATORIO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA-COOMOTOR LTDA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (HOY SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE)
ASUNTO	AUTO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados que fue presentada por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte (actualmente Superintendencia de Transporte), en la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá- Coomotor Ltda, por intermedio de apoderada, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, solicitando que se declarara la nulidad de las siguientes determinaciones:

i) Resolución No. 017524 del 05 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, dispuso abrir investigación administrativa en contra de la demandante, por presuntamente infringir normas de transporte.

ii) Resolución No. 016977 del 02 de septiembre de 2015, a través de la cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor le impuso una multa de ochenta y tres punto seis salarios mínimos legales mensuales vigentes a la actora, por infringir la Ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004 y la Resolución 10800 de 2003.

iii) Resolución No. 06767 del 24 de febrero de 2016 por la cual Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte niega la reposición y concede el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

iv) Resolución No. 53588 del 05 de octubre de 2016 por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte modifica la sanción de multa impuesta por la primera instancia, en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. A título de restablecimiento del

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOP. DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

derecho solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales (Fls. 1-3).

Una vez admitida la demanda y contestada por la parte demandada, el 27 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual el apoderado de la demandada Superintendencia de Puertos y Transporte, presentó la Certificación del 19 de junio de 2020, por medio de la cual el Comité de Conciliación de esa entidad, recomendó presentar fórmula de arreglo consistente en la revocatoria de los actos administrativos acusados (Fl. 223).

Una vez se le corrió traslado de la propuesta presentada a la apoderada de la parte demandante, esta consintió estar de acuerdo con la misma (Min. 00:15:00 – 00:15:14 del Audio de la Audiencia inicial).

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del citado acuerdo, se solicitó al abogado de la Superintendencia de Puertos y Transportes para que, en el término de los diez días siguientes, allegara completa la prueba de la representación legal y judicial para conciliar en estos casos por parte de esa entidad, a lo que el apoderado presentó escrito (Fls. 229-271).

2. CONSIDERACIONES

2.1. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La propia administración tiene la potestad legal de excluir del ordenamiento jurídico un acto administrativo, con la finalidad de proteger derechos subjetivos cuando causa un agravio a la Constitución, a la misma ley, al interés público o social o directamente a un particular; por tanto, es una oportunidad tendiente a corregir lo actuado por consideraciones relativas al interés particular del agraviado, acompañado por supuesto de un interés general, cual es velar por el principio de legalidad.¹

Entonces, dicha institución es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, se caracteriza por ser extraordinaria por cuanto están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas, y para ser ejercida por la misma administración se deben verificar que se dan los requisitos legales, de manera tal que se protejan los derechos de quienes resultaron favorecidos a partir de su vigencia y en respeto al principio de seguridad jurídica.

Respecto a las causales por las cuales procede la revocación directa de los actos administrativos, prevé el artículo 93 del CPACA:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2012.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En lo que concierne a la improcedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 *ibídem*², consagra que no podrá solicitarse en los eventos en que el peticionario hubiere hecho uso de los recursos en sede administrativa, siempre que la solicitud de revocatoria sea efectuada a petición de parte y con fundamento en la causal primera, así como también cuando el peticionario invoque la misma causal en los eventos en que haya transcurrido el plazo de caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control.

Finalmente, según el párrafo del artículo 95 del mismo compendio normativo, el procedimiento tendiente a llegar a un arreglo directo entre la administración y el demandante sobre los efectos del respectivo acto administrativo, puede llevarse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. A su vez, en esta fase puede iniciarse de oficio por la autoridad demandada, a petición del propio interesado demandante o por solicitud del Ministerio Público³.

2.2. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a analizar si es procedente aprobar la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, propuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2.2.1. AUSENCIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

A folios 172 y 173 del Expediente obra la certificación de entrega de correo certificado nacional guía No. RN656261745CO expedida por Servicios postales Nacionales sobre la trazabilidad del documento remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte a

² **Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

³ **Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOP. DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

la Empresa demandante en la que se observa que el documento fue entregado el 24 de octubre de 2016, surtiéndose de esa manera la notificación de la Resolución No. 53588 del 05 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del referido trámite administrativo (Fl. 171).

Contabilizando el término de cuatro meses con que cuenta el interesado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., a partir de la fecha de recibido de la Resolución No. 53588 del 05 de octubre de 2016, no aparece caducada la acción, pues el término para presentar la demanda iba hasta el 25 de febrero de 2017 y el término se suspendió desde el 22 de diciembre de 2016 cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 21 de marzo de 2017 cuando se expidió la certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Fl. 77), y como la demanda contenciosa administrativa se radicó en la oficina de reparto judicial el mismo 21 de marzo de 2017 (Fl. 78), emerge claro que fue presentada dentro del término legal.

2.2.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Sobre este aspecto, se advierte que la Abogada Miriam Carvajal Carvajal, quien acudió al proceso como apoderada de la cooperativa demandante, en los términos del poder obrante en el proceso le fue otorgada la facultad expresa para conciliar (Fl. 30).

Lo propio, respecto del Abogado Haiver Alejandro López López, como apoderado de la Superintendencia de Transporte, quien también ostenta la facultad de conciliar, en los términos del poder que reposa a folio 233 del expediente.

Con todo, se observa que en el presente asunto fue el respectivo Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte quien, en virtud de las funciones propias que le corresponde, decidió presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos a través del citado apoderado.

Por último, se deja en claro que a través del artículo 1º del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, dicha entidad cambió su denominación de la siguiente forma: "La superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la superintendencia de Transporte" (Fl. 241).

2.2.3. OPORTUNIDAD LEGAL PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA

Conforme lo prescrito en el párrafo del artículo 95 del C.P.C.A., la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados puede efectuarse hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia. En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, resulta evidente que se tiene que la propuesta bajo estudio fue presentada dentro la oportunidad legal.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOP. DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

77A

Así mismo, se observa que la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos censurados, no fue a instancia de parte, sino por iniciativa de la misma autoridad responsable en su expedición, quedando claro que el interés en promoverla es de oficio.

2.2.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE REVOCATORIA

De la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, se advierte que se ofertó la revocatoria directa de las Resoluciones No. 016977 del 02 de septiembre de 2015; No, 06767 del 24 de febrero de 2016 y 53588 del 05 de octubre de 2016, cuya legalidad se impugnó a través del presente medio de control (Fl. 223).

Aunque no aparece incluida la Resolución No. 017524 del 05 de noviembre de 2014, por la cual se ordena la apertura de la investigación administrativa contra la demandante, y que también fue objeto de demanda, de su contenido observa el Juzgado que no es un acto definitivo sino previo, en los términos a que se refiere el artículo 43 del C.P.C.A. (Fls. 66-69).

2.2.5. CAUSAL DE REVOCACIÓN DIRECTA

En lo relativo a este aspecto, se encuentra que conforme lo expresó la autoridad demandada Superintendencia de Transporte, los actos acusados de nulidad en el asunto de la referencia se hallan inmersos en la causal de revocatoria descrita en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A., por encontrarse en manifiesta oposición a la Constitución y a la ley.

Al respecto, analizada la documentación aportada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, en especial la Ficha Técnica del Comité de Conciliación, se aprecia que la oferta de revocatoria directa que propuso esa entidad para que surta efectos respecto de las resoluciones anotadas, fue justificada de la siguiente forma:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 13 celebrada el día 19 de junio de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 16977 del 2 de septiembre de 2015, 6767 del 24 de febrero de 2016 y 53588 del 5 de octubre de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada de conformidad con los memorandos 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 y 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia”.

Pues bien, como las resoluciones atacadas son producto de un proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la parte demandante, resulta claro que la administración ha debido observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, todo ello en garantía del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de legalidad, que gobierna el derecho sancionador.

Sobre el particular, expuso la H. Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 2019:

“En su condición de especie del derecho punitivo⁴, la jurisprudencia ha sistemáticamente sostenido que en el derecho administrativo sancionador operan *mutatis mutandi* los principios que rigen en materia penal; entre otros, los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y responsabilidad por el acto⁵. En cuanto al principio de legalidad, en Sentencia C-922 de 2001⁶ la Corte señaló que, desde sus primeros años, *‘reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente[37]’*”.

Pues bien, al revisar el contenido de la Resolución No. 016977 del 02 de septiembre de 2015, se observa en ella que al graduar la sanción impuesta a la Cooperativa accionante, por una presunta infracción de normas de transporte (artículo 1º, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003), se tuvo en cuenta especialmente lo dispuesto en el memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, pero no las pautas previstas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁸, que regulan ese específico tema, mucho menos el artículo 50 del C.P.A.C.A., con lo cual se vulnera el principio de legalidad de la sanción impuesta.

Así mismo, se tiene que al desatar la apelación contra la anterior determinación, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la Resolución No. 53588 del 05 de octubre de 2016, dispuso modificar aquella decisión administrativa, asumiendo en la

⁴ En Sentencia C-818 de 2005 la Corte sostuvo que “el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador”.

⁵ Cfr. con las Sentencias C-335 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-372 de 2002, MP Jaime Córdoba Triviño, y C-205 de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ [3] Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Estatuto General de Transporte

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOP. DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

295

graduación de la sanción impuesta, ahora el propio memorando No. 201600006083 del 18 de enero de 2016, dictado por esa misma entidad, sin que tampoco se verificaran delantadamente los parámetros previstos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 o en su defecto el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para este Juzgador resulta claro que la causal de revocatoria directa de los actos administrativos demandados que soporta y sustenta la oferta presentada por la Superintendencia de Transporte, con base en la causal primera del artículo 93 del C.P.A.C.A., se encuentra justificada conforme a lo medianamente expuesto, pues la oferta radica en que las Resoluciones Nos. 16977 del 2 de septiembre de 2015, 6767 del 24 de febrero de 2016 y 53588 del 5 de octubre de 2016, respectivamente, deben ser revocadas por ser contrarias a la Constitución y a la Ley, teniendo en cuenta que se sancionó administrativamente a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá- Coomotor Ltda, sin tener en cuenta las reglas especiales de graduación de la sanción previstas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como las generales, del artículo 50 del C.P.A.C.A., sino aquellas particulares que fueron concebidas por la misma entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte frente a las Resoluciones Nos. 16977 del 2 de septiembre de 2015, 6767 del 24 de febrero de 2016 y 53588 del 5 de octubre de 2016, respectivamente, expedidas por esa entidad administrativa, en la forma y términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte en reunión del 19 de junio de 2020 y que fue aceptada por la demandante Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá- Coomotor Ltda, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la superintendencia de Transporte, que en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a REVOCAR las Resoluciones Nos. 16977 del 2 de septiembre de 2015, 6767 del 24 de febrero de 2016 y 53588 del 5 de octubre de 2016, respectivamente y en su lugar, a título de restablecimiento del derecho, TERMINE cualquier procedimiento de cobro coactivo que se hubiere iniciado en contra de la demandante por cuenta de ese específico proceso administrativo sancionatorio fundamentado en los actos administrativos objeto de revocatoria.

TERCERO: La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

CUARTO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con la constancia de su ejecutoria de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOP. DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CIELO ARMIDA SANTOS REYES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 31 de mayo de 2019 (Fls.118-122), procede esta Secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 120.000
Costas	\$ 33.000
TOTAL	\$ 153.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000)**


KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

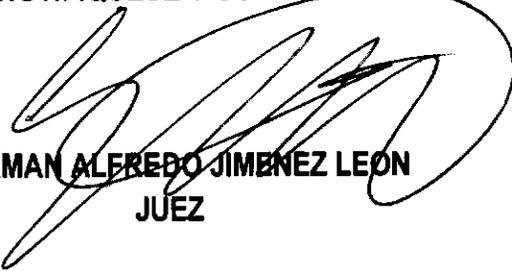
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CIELO ARMIDA SANTOS REYES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2010-00361-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO ESCOBAR CARDONA
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO-
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 12 de septiembre de 2019 (Fls.332-346), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada, mediante la cual se establece como agencias en derecho el 3% de las pretensiones reconocidas a la parte demandante.

En ese orden, se observa que mediante sentencia del 29 de junio de 2018 (Fls.227-245) se le reconoció a la parte demandante como indemnización por daño material la suma de \$25.577.960, valor que debía ser indexado.

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$R = \$25.577.960 \times \frac{105,91}{99,31} = \$ 27.277.820,06$$

De cara a lo anterior; se efectúa la liquidación del 3% de las agencias en derecho en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2ª instancia	\$ 818.334
Costas	\$ 28.100
TOTAL	\$ 846.434

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE A: **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$846.434)**

(D) NOT
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



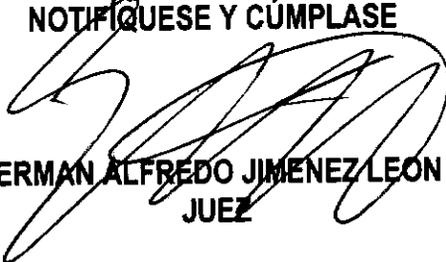
Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**
Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2010-00361-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO ESCOBAR CARDONA
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO-
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICACIÓN	73001-33-31-003-2010-00361-00

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS

8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA LIZETTE BONILLA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación del mandamiento de pago solicitado por la señora DIANA LIZETTE BONILLA MENESES, quien a través de apoderado judicial impetró la respectiva acción ejecutiva en contra de HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E., con el fin de que se le paguen sus acreencias laborales reconocidas por la entidad hospitalaria mediante resolución No. 017 de 2015 y la constancia emitida el 10 de marzo de 2017.

1. ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 442 del C.G.P., establece:

“Artículo. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en el numeral 4º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00108-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	DIANA LIZETTE BONILLA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado, frente a la demanda ejecutiva el juez puede librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible o negarlo cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En el *sub lite* se aporta copia de la Resolución No. 017 del 5 de febrero de 2015 (Fl. 7), por medio de la cual la entidad ejecutada reconoce y ordena un pago, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar a DIANA LIZETTE BONILLA MENESES, Bacterióloga Social Obligatorio la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.133.054) MCTE por concepto de Vacaciones, y la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.133.054), por concepto de prima de vacaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer y ordenar pagar a DIANA LIZETTE BONILLA MENESES, Bacterióloga Social Obligatorio la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$739.834) MCTE por concepto de bonificación del 35% por un año de servicios prestados.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer y ordenar pagar a DIANA LIZETTE BONILLA MENESES, Bacterióloga Social Obligatorio la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$140.921) MCTE por concepto de Bonificación de Recreación por un año de Servicios prestados.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de julio de 2000, Radicación No. Exp. No. 18.342, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00108-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	DIANA LIZETTE BONILLA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

De igual manera, se aporta constancia suscrita por el profesional universitario del Hospital San Carlos E.S.E. del Municipio de Saldaña (Fl.6) en el que se observan los siguientes valores adeudados:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Liquidación de servicio prestado del periodo 06 de febrero 2014 al 06 de febrero de 2015	\$3.146.861
Retroactivo 2014	\$153.665
Prima de servicios	\$324.900
Prima de navidad	\$2.140.885
Total	\$5.766.311

En ese orden, considera la parte ejecutante que las sumas de dinero adeudadas por la entidad hospitalaria ejecutada, son las siguientes:

- Por concepto de prestaciones sociales del periodo laborado entre el 6 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2015:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Vacaciones	\$1.133.054	7
Prima de vacaciones	\$1.133.054	7
Bonificación por servicios prestados	\$739.834	7
Bonificación por recreación	\$140.921	7
Prima de servicios	\$324.900	6
Prima de navidad	\$2.140.885	6
TOTAL	\$5.612.648	-

- Por concepto de prestación salarial adeudada del periodo laborado entre el 6 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2015:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Servicios prestados 6/2/2014 al 6/2/2015	\$3.146.861	6
Retroactivo 2014	\$153.665	6
Subtotal prestación social	\$3.300.526	-

- Por concepto de indexación de la prestación social reclamada la suma de \$2.152.920.
- Por concepto de intereses moratorios en el pago de las acreencias laborales, la suma de \$11.427.709.
- Por la suma de dinero que resultara por concepto de intereses de mora al a tasa máxima de interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 12 de julio de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Expediente No. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, respecto a los títulos ejecutivos manifestó:

“En primer lugar, la Sala advierte que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial² del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales³.

De acuerdo al *sub lite*, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unos presupuestos tanto formales como sustanciales con el fin de que sea dable generar la orden pretendida. En cuanto a los parámetros formales del título, estos dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley⁴, es decir, que tengan la fuerza jurídica suficiente para constituir prueba en contra del obligado.

Respecto a las condiciones sustanciales del título ejecutivo obedecen a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son *expresas, claras y exigibles*. Pues bien, la obligación es **expresa** cuando consta en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo del raciocinio⁵. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido⁶. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁷.

² Constitución Política de Colombia. **Artículo 228**. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

³ *Ibid.*, **Artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 18 de julio de 2013, Radicación No. 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00108-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	DIANA LIZETTE BONILLA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Ahora bien, en el caso particular la ejecución forzosa pretendida por la ejecutante contra el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E., reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., concomitante con el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues la obligación que pretende ser cobrada deviene precisamente de documentos que emanan del deudor y que constituye plena prueba contra este los cuales son:

- Resolución No. 017 del 5 de febrero de 2015, por medio del cual se le reconoce a la actora como acreencias adeudadas: vacaciones, prima de vacaciones, bonificación del 35%, bonificación por recreación por un año de servicios prestados (Fl. 7).
- Constancia suscrita por el profesional universitario del Hospital San Carlos E.S.E. del municipio de Saldaña Tolima, en donde reconoce como factores salariales adeudados los siguientes: liquidación de servicio prestado por periodo del 6 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2015; retroactivo 2014, prima de servicios y prima de navidad (Fl.6).

Por otra parte, es pertinente señalar respecto al cobro del valor indexado de las prestaciones sociales y los intereses moratorios por el no pago oportuno de dichas acreencias que, si bien en algunos casos particulares funge incompatibilidad en el reconocimiento y pago entre estos, ello obedece precisamente a que se solicitan de manera concomitante por el mismo periodo y bajo este entendido se condenaría a la entidad a efectuar un doble pago, situación que no es vislumbrada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 16 de agosto de 2018, Radicación No. 20001-23-33-000-2014-00313-02 (2633-17), respecto al cobro simultáneo de intereses moratorios e indexación, señala:

"Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se pueden concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa".

En el *sub examine*, observa el Despacho que la actualización del dinero pretendida es respecto al subtotal de la prestación salarial de la actora que equivale a \$3.300.526, acreencia suscitada del periodo laborado entre el 6 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2015 y, los **intereses moratorios** se originan a partir del vencimiento del plazo que tenía la Administración para el pago de dichos conceptos salariales, por lo que los periodos a reconocer son distintos, siendo procedente la reclamación de su pago.

El Órgano de Cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ha manifestado que los intereses moratorios surgen como "un derecho accesorio a los salarios y prestaciones que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (...) estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha (...) **No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la moneda, que**

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00108-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	DIANA LIZETTE BONILLA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo...⁸; entre tanto, los intereses moratorios son un castigo a la entidad por constituirse en mora de sus obligaciones legales.

Ahora bien, el artículo 192 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Corolario a lo expuesto, si bien obra en el cartulario la constitución de título ejecutivo compuesto que suscitan de actos administrativos a través de los cuales la entidad hospitalaria reconoce adeudarle a la actora las acreencias laborales antes señaladas y no de una sentencia que imponga dicha condena, basta efectuar el respectivo razonamiento lógico jurídico para establecer que al ser la propia Administración quien reconoce su deuda esta de por sí constituye en esencia una condena auto impuesta, por lo que se tomará para el pago de las mismas los **30 días siguientes a la comunicación** del primer acto -5 de febrero de 2015-, esto es **6 de marzo de 2015**, fecha que iniciaría el cómputo de los 10 meses para la causación de los intereses moratorios.

En ese orden, con relación al pago de los intereses a que hubiere lugar, el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A. es claro en señalar dos periodos a saber:

- i) El primero está establecido para el pago dentro de los 10 meses a la ejecutoria (intereses DTF).
- ii) Posteriormente, si terminado dicho término no se cancela el crédito, devenga intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo anterior, los intereses se ordenarán así:

Desde el 6 de marzo de 2015 al 6 enero de 2016, los intereses se liquidarán a la tasa del DTF y a partir del 7 de enero de 2016 y hasta el pago total de la obligación a la tasa comercial.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

⁸Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de marzo de 2017, Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2020-00108-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE DIANA LIZETTE BONILLA
ACCIONADO HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.
ASUNTO LIBRA MANDAMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora DIANA LIZETTE BONILLA y en contra del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. de Saldaña-Tolima, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de prestaciones sociales del periodo laborado entre el 6 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2015:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Vacaciones	\$1.133.054	7
Prima de vacaciones	\$1.133.054	7
Bonificación por servicios prestados	\$739.834	7
Bonificación por recreación	\$140.921	7
Prima de servicios	\$324.900	6
Prima de navidad	\$2.140.885	6
TOTAL	\$5.612.648	-

- Por concepto de prestación salarial adeudada del periodo laborado entre el 6 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2015:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Servicios prestados 6/2/2014 al 6/2/2015	\$3.146.861	6
Retroactivo 2014	\$153.665	6
Subtotal prestación social	\$3.300.526	-

- Por concepto de indexación de la prestación social reclamada la suma de **\$2.152.920**.
- Por concepto de intereses moratorios lo siguiente:

Desde el 6 de marzo de 2015 al 6 enero de 2016, los intereses se liquidarán a la tasa del DTF y a partir del 7 de enero de 2016 y hasta el pago total de la obligación a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, a:

-Al Representante Legal del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. de Saldaña - Tolima o quien haga sus veces.

- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

RADICACIÓN
ACCIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00108-00
EJECUTIVO
DIANA LIZETTE BONILLA
HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E.
LIBRA MANDAMIENTO

TERCERO: COMUNICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado este proveído de conformidad con lo ordenado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

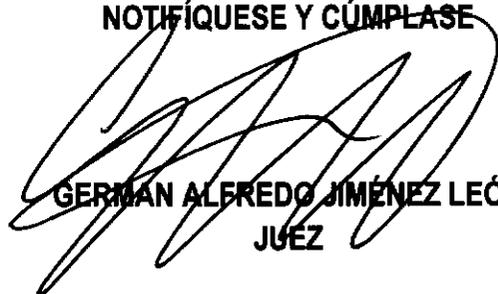
QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del CGP.

SEXTO: Frente a las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado HEBERTH ARMANDO CASTAÑO ZAPATA como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 8 del expediente.

OCTAVO: Por secretaría, practíquense las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

OK



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MERCEDES OLAYA RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, aportado al proceso a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

La señora Sandra Mercedes Olaya Rincón actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado el 05 de febrero de 2021, la parte demandada por intermedio de apoderada solicitó la terminación del presente proceso, para lo cual allegó contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES OLAYA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto resulta pertinente mencionar por parte de este Operador Judicial, que no se hace necesario realizar el correspondiente traslado del contrato de transacción al Departamento del Tolima, ya que se configura la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

"**Artículo 2o.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...).

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

"**Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

¹ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES OLAYA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

"(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)**" (En negrilla por el Juzgado).

Respecto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisor S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2.2 LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

"Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES OLAYA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES OLAYA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del Despacho).

2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado al proceso, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 110-112) y el Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 18-19).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluble con la demandante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio allegado al expediente, es posible determinar que la actora solicitó el **16 de marzo de 2016**, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por tiempo de servicio, las cuales

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES OLAYA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 3223 del 21 de junio de 2016 (Fls. 21-22).

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **11 de abril de 2016**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **25 de abril de 2016**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **30 de junio de 2016**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Sandra Mercedes Olaya Rincón sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **30 de junio de 2016**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **01 de julio de 2016**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **26 de agosto de 2016**, de manera que la demandante tendría derecho al pago de la sanción moratoria equivalente a **56 días** del salario devengado en el año 2015.

El anterior reconocimiento objeto de acuerdo es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un pacto común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aceptación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario, sin que se vislumbre algún reparo sobre el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada La Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, consistente en la terminación del proceso, con base en el acuerdo transaccional celebrado con la parte demandante.

Así las cosas, existe un acuerdo total sobre la obligación reclamada, por cuanto ambas partes expresaron encontrarse a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora y demás emolumentos derivados del proceso judicial, tal como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción (Ver la Cláusula Quinta).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MERCEDES OLAYA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

En consecuencia, la obligación perseguida en el presente proceso se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

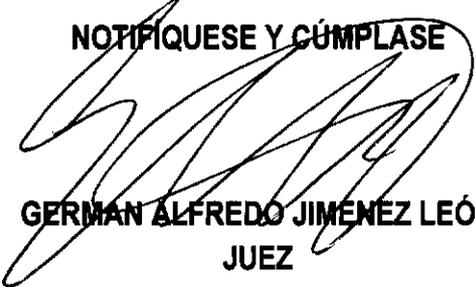
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso; por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

OK



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, aportado al proceso a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

El señor FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCÓN actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 01 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado el 05 de febrero de 2021, la parte demandada por intermedio de apoderada solicitó la terminación del presente proceso, para lo cual allegó contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto resulta pertinente mencionar por parte de este Operador Judicial, que no se hace necesario realizar el correspondiente traslado del contrato de transacción al Departamento del Tolima, ya que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

“Artículo 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...).

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

¹ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

“(…) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (…)**” (En negrilla por el Juzgado).

Respecto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”, que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2.2 LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

“Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibídem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del Despacho).

2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado al proceso, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 125-127) y el Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 18-19).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluble con el demandante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio allegado al expediente, es posible determinar que el actor solicitó el 14 de octubre de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

2015, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 2053 del 04 de mayo de 2016 (Fls. 21-22).

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **05 de noviembre de 2015**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **20 de noviembre de 2015**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **28 de enero de 2016**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor Floresmiro Rodríguez Rincón sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **28 de enero de 2016**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **29 de enero de 2016**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **18 de julio de 2016**, de manera que el demandante tendría derecho al pago de la sanción moratoria equivalente a **171 días** del salario devengado en el año 2016.

El anterior reconocimiento objeto de acuerdo es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un pacto común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aceptación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario, sin que se vislumbre algún reparo sobre el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en la terminación del proceso, con base en el acuerdo transaccional celebrado con la parte demandante.

Así las cosas, existe un acuerdo total sobre la obligación reclamada, por cuanto ambas partes expresaron encontrarse a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora y demás emolumentos derivados del proceso judicial, tal como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción (Ver la Cláusula Quinta).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORESMIRO RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

En consecuencia, la obligación perseguida en el presente proceso se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso; por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

OK



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, aportado al proceso a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

La señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 22 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado el 05 de febrero de 2021, la parte demandada por intermedio de apoderada solicitó la terminación del presente proceso, para lo cual allegó contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto resulta pertinente mencionar por parte de este Operador Judicial, que no se hace necesario realizar el correspondiente traslado del contrato de transacción al Departamento del Tolima, ya que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

“Artículo 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...).

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.... (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

¹ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

"(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)**" (En negrilla por el Juzgado).

Respecto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2.2 LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

"Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 ibidem define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrillas del Despacho).

2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado al proceso, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 132-134) y el Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 18- 19).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluble con la demandante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio allegado al expediente, es posible determinar que la actora solicitó el 07 de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 7444 del 01 de noviembre de 2018 (Fls. 21 y 22).

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **28 de septiembre de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **12 de octubre de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **19 de diciembre de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **19 de diciembre de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **20 de diciembre de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **18 de febrero de 2019**, de manera que la demandante tendría derecho al pago de la sanción moratoria equivalente a **60 días** del salario devengado en el año 2018.

El anterior reconocimiento objeto de acuerdo es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un pacto común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aceptación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario, sin que se vislumbre algún reparo sobre el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en la terminación del proceso, con base en el acuerdo transaccional celebrado con la parte demandante.

Así las cosas, existe un acuerdo total sobre la obligación reclamada, por cuanto ambas partes expresaron encontrarse a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora y demás emolumentos derivados del proceso judicial, tal como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción (Ver la Cláusula Quinta).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

En consecuencia, la obligación perseguida en el presente proceso se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

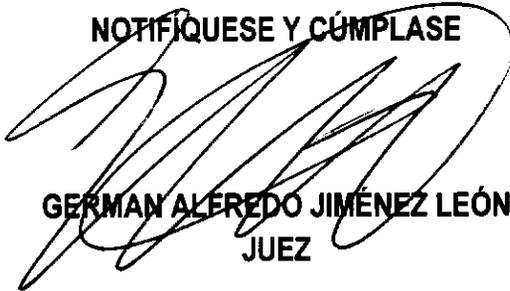
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso; por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

OK



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUMBERTO SIERRA FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, aportado al proceso a través de correo electrónico el 05 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO SIERRA FLOREZ actuando a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la existencia y nulidad del acto ficto surgido con ocasión de la petición del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima a reconocer y pagar la sanción moratoria a razón por un día de retardo en el pago de las cesantías parciales en los términos de la Ley 244 modificada por la Ley 1071 de 2006, a partir del momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Mediante escrito allegado el 05 de febrero de 2021, la parte demandada por intermedio de apoderada solicitó la terminación del presente proceso, para lo cual allegó contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO SIERRA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En este punto resulta pertinente mencionar por parte de este Operador Judicial, que no se hace necesario realizar el correspondiente traslado del contrato de transacción al Departamento del Tolima, ya que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

“Artículo 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...).

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... (Resaltado del Despacho).

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

¹ Ponencia del Consejero Cesar Hoyos Salazar de fecha 23 de mayo de 2002 dentro del radicado 1423

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO SIERRA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

"(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la **representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)**" (En negrilla por el Juzgado).

Respecto a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el presente caso no aplica dicha disposición en tanto la solicitud de cesantías se presentó antes de la vigencia de la disposición normativa citada, esto es, el 25 de mayo de 2019, por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios para ello, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2.2 LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción es un modo de extinguir la obligación surgida entre las partes, el cual para entender su naturaleza debe acudir al Código Civil, que a su tenor literal señala:

"Artículo 1625. Modos de extinción

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO SIERRA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

A su turno, el artículo 2469 *ibidem* define el contrato de transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

La Ley 1564 de 2012, señala el trámite de la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO SIERRA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la transacción celebrada por entidades públicas señala:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negritas del Despacho).

2.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso y en aras de verificar las formalidades del contrato de transacción allegado al proceso, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación a quien mediante resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se le otorgó la facultad de transigir en los casos y porcentajes aprobados por el comité de conciliación (Fls. 128-130) y el Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya apoderado de la parte accionante quien ostenta la facultad expresa de transigir (Fls. 17-18).

Examinado el objeto de la transacción, es posible determinar que este recae sobre una obligación insoluta con el demandante, por el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora, como consecuencia del pago tardío de las cesantías, para lo cual del material probatorio allegado al expediente, es posible determinar que el actor solicitó el **07 de febrero de**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO SIERRA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

2017, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a reparación de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 3704 del 22 de junio de 2017 (FIs. 19-21).

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **28 de febrero de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **14 de marzo de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **22 de mayo de 2017**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor HUMBERTO SIERRA FLOREZ sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **22 de mayo de 2017**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **23 de mayo de 2017**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 23 del expediente, el **17 de agosto de 2017**, de manera que el demandante tendría derecho al pago de la sanción moratoria equivalente a **86 días** del salario devengado en el año 2017.

El anterior reconocimiento objeto de acuerdo es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un pacto común en el valor de la obligación y la forma de pago de la misma, la cual se encuentra supeditada únicamente a la aceptación de este Despacho, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Se reitera que quienes firmaron el contrato de transacción ostentan la facultad de hacerlo de manera expresa mediante documentos debidamente allegados al cartulario, sin que se vislumbre algún reparo sobre el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en la terminación del proceso, con base en el acuerdo transaccional celebrado con la parte demandante.

Así las cosas, existe un acuerdo total sobre la obligación reclamada, por cuanto ambas partes expresaron encontrarse a paz y salvo por todo concepto en lo atinente a la sanción por mora y demás emolumentos derivados del proceso judicial, tal como se manifestó en el memorial contentivo de la transacción (Ver la Cláusula Quinta).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO SIERRA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

En consecuencia, la obligación perseguida en el presente proceso se tiene por extinguida, teniendo en cuenta la normatividad transcrita (artículo 1625 del Código Civil), por lo que se dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

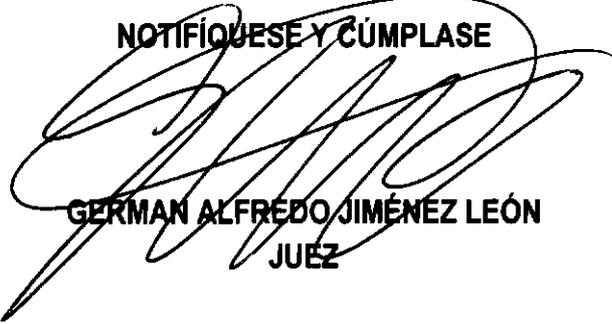
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" respecto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso; por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00041-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DINERO
DEMANDANTE	LORENZO QUINTERO CUTIVA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
ASUNTO	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie frente a la solicitud efectuada por el Despacho a través de auto del 17 de mayo de 2019 (Fl. 124), advirtiendo que, en caso de guardar silencio el proceso continuará su curso.

Por Secretaría adjúntese copia del auto del 17 de mayo de 2019 y de la documentación visible a folios 119-123.

Las peticiones y documentos se recibirán a través del correo electrónico del Despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00406-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID GONZÁLO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 45 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PÁRAMO ARGUELLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 61 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GARCÍA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 42 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

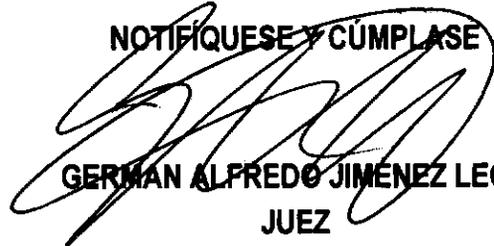
Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON AUDOR DUCUARA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que antecede, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAJAMARCA - TOLIMA
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS - RECONOCE PERSONERÍA

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 6.009.564 y T.P. No. 138.748 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial que reposa a folio 247.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

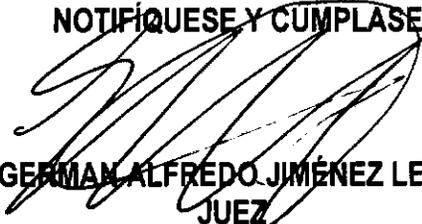
Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL LATORRE ZÚNIGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el auto del 30 de noviembre de 2020 se encuentra en firme, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIA ESTHER RINCÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que antecede, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M. _____</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
---	--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMILSE MOLINA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que antecede, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

61

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELISA ORTIZ DE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que antecede, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

04.

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 158 del expediente, la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado a la apoderada de la demandante obrante a folios 3 y 4 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 26 de febrero de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora GALDYS RAQUEL SÁNCHEZ DE QUIROGA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00023-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDNA YURIDIA RODRÍGUEZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION – PRESCINDE DE TESTIMONIOS

REQUERIR por última vez a LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA - TOLIMA, para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar la documentación ordenada en la audiencia inicial del 30 de enero de 2018. Esto teniendo en cuenta que se le requirió con oficio No. 0803 de diciembre de 2018, sin obtener respuesta alguna.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que los testigos no asistieron a la audiencia de pruebas efectuada el 19 de septiembre de 2018, ni presentaron justificación de su inasistencia, **el Despacho prescinde de los testimonios**, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DINERO
DEMANDANTE	MARTA ROCIO ANGARITA ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE

REQUIÉRASE por Secretaría, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, remita la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de octubre de 2020 (Fis. 222-224). Lo anterior, por cuanto el pasado 21 de noviembre de 2020, este Despacho remitió el oficio No. 0569 sin obtener respuesta alguna.

Los documentos e información solicitada se recibirán a través del correo electrónico del Despacho: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



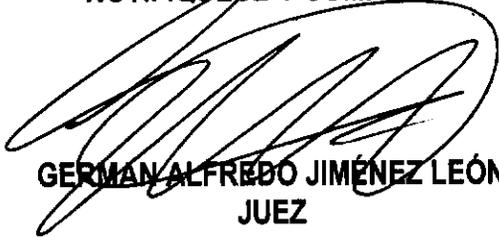
Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00016-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NUBIA RUBIO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION

REQUERIR por última vez a LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLES - TOLIMA, para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar la documentación ordenada en la audiencia inicial del 30 de enero de 2018. Esto teniendo en cuenta que se le requirió con oficio No. 0250 de marzo de 2019, sin obtener respuesta alguna.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00308-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY FERNÁNDEZ CABRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
ASUNTO	REQUIERE CON SANCION – ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERÍA

REQUIÉRASE por última vez a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – ÁREA DE ATENCIÓN AL USUARIO, para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2019 (Fl. 156). Esto teniendo en cuenta que se le requirió con oficio No. 0100 del pasado mes de enero de 2020.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, vista a folio 157 del expediente.

Con el presente auto, **ENTIÉNDASE** requerida la entidad para que nombre nuevo apoderado.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GÓMEZ, identificada con C. C. No. 52.220.897 y T. P. No. 97.742 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en la forma y términos del mandato conferido visible a folios 159 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAZMIN TELLEZ OYOLA
DEMANDADO	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente presentó escrito obrante a folios 55-56 del expediente, en el cual manifestó que por error se procedió a reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS, cuando quien corresponde es la Dra, DIANA MAGALLY CARO GALINDO, la cual a su vez sustituyó el poder en el Dr. FREDY MORALES RUIZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagra el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN TELLEZ OYOLA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Procede en el caso sub judice el recurso de reposición frente al auto expedido el 15 de febrero de 2021, como quiera que fue interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia el 18 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Revisado el auto proferido, así como el expediente, resulta evidente que por error de transcripción se reconoció como apoderada de la parte demandante a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS, cuando lo correcto era otorgar personería jurídica a la Dra. DIANA MAGALLY CARO GALINDO, razón por la cual se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MAGALLY CARO GALINDO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 14 del expediente.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución del poder que efectúa la Dra. DIANA MAGALLY CARO GALINDO en cabeza del Dr. FREDY MORALES RUIZ, en los términos y para los fines del poder de sustitución visto a folio 15 del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ARBLAEZ ARBLAEZ
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

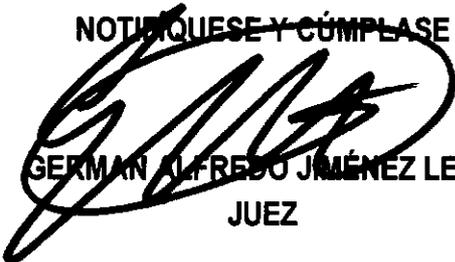
Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INOCENCIA GONZÁLEZ GALEANO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES - TOLIMA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE en conocimiento de las partes el informe rendido por la Gerente del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores - Tolima, obrante a folio 218 para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

En firme el presente auto, ingrese el expediente para correr el término para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCO AURELIO ORTIZ CÁRDENAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico el 17 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado Huillman Calderón Azuero, en su calidad de apoderado judicial del demandante Marco Aurelio Ortiz Cárdenas solicita que se dé por terminado el presente proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Pues bien, señala en lo pertinente el artículo 461 del CGP:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial del accionante (Fl. 8), y que no pesa medida cautelar alguna, permiten al Despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Justamente, se observa que el apoderado del actor en su memorial manifestó que la terminación solicitada obedecía al “pago efectuado por la entidad accionada en fecha 25 de octubre de 2020 por la suma de \$4.588.828,02” (Fl. 45).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ORTIZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y OTRO

Además de lo indicado, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte demandada como lo autoriza el numeral 9 del artículo 365 del CGP.

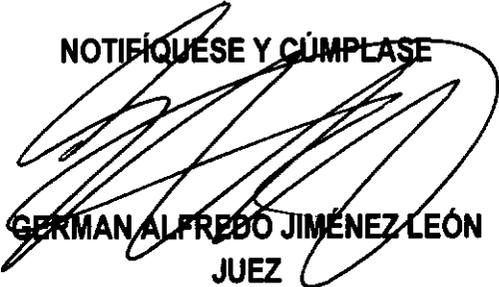
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00182-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RAMIRO MORENO LLANOS
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 189, respecto a la entrega del título y/o depósito judicial que se encuentra a su favor en el presente proceso, el Despacho considera que es procedente y en consecuencia, ORDENA efectuar la entrega del mismo al abogado, **FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá, T.P. 107.521 del C. S. de la J.; quien ostenta la personería jurídica para actuar y la facultad de recibir de conformidad con el poder obrante a folio 7 del cartulario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

173

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CUPERTINO ALAPE MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	INTERRUMPE PROCESO-REQUIERE

El artículo 159 del C.G.P., respecto a las causales de interrupción del proceso establece:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento** (Resaltado por el Despacho).

De cara a lo expuesto, siendo de público conocimiento el fallecimiento del Doctor RAFAEL AGUJA SANABRIA apoderado de la parte actora, se interrumpe el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del CPG.

En ese orden, por secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que informe la designación del nuevo apoderado judicial en representación de sus intereses.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CUPERTINIO ALAPE MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Las peticiones y documentos se recibirán a través del correo electrónico del Despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	73001-33-33-005-2013-01119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ASUNTO:	REQUIERE INFORME

En audiencia calendada el 16 de febrero de 2017, el Juzgado ordenó oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para que en el término de diez días rindiera informe por escrito sobre todo lo que conozca frente a los hechos de la demanda, determinación que cobró ejecutoria (Ver el Acta de la audiencia inicial a folio 90).

Al igual, mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad demandada manifestó al Despacho que dicho informe se aportaría en próximos días (Fl. 258), sin que hasta el momento haya dado cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, **se ordena requerir por una sola vez al señor Representante Legal del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, para que en un término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este proceso vía correo electrónico (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la presente demanda;** advirtiéndosele, que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado o el mismo no se rinde en forma explícita, se hará acreedor a una sanción pecuniaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 217 del CPACA.

Ahora bien, ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA para actuar como apoderada judicial del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, vista a folio 275 del proceso.

RECONÓZCASE personería a la abogada PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.144.966 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 259 del expediente.

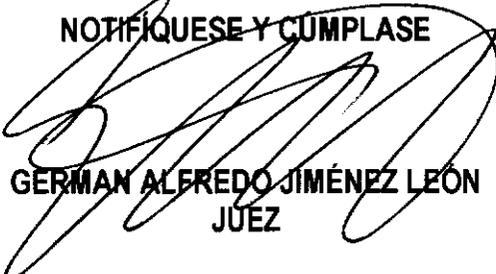
A su vez, TENGASE por revocado el poder otorgado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA a la abogada PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES y en consecuencia, RECONÓZCASE personería a la abogada MARIA NORVI PORTELA TORRES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.241.869 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA en la forma y términos del mandato conferido a folio 276 del expediente.

Finalmente, previo a dar trámite a la solicitud formulada por la señora Jeimy Milena Rodríguez Ortiz, quien afirma actuar en representación de su menor hijo Juan Sebastián Parra Rodríguez, se le informa que para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe comparecer por intermedio de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2013-01119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ASUNTO: REQUIERE INFORME

abogado inscrito. Por Secretaría comuníquese a la solicitante adjuntando copia de esta determinación al correo electrónico aportado: jeimy_172@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO LAS

8.00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2012-00059-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO PARGA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se efectuó un requerimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente presentó escrito obrante a folios 171-173 del expediente, en el cual manifestó que el juzgado solicita un nuevo dictamen a fin de establecer el grado de afectación que presenta el señor Dayan Alexis, por lo cual señala que en el proceso reposa el dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Invalidez del Tolima, en donde se encuentra registrado las lesiones y secuelas sufridas por mi prohijado cuando prestaba el servicio militar obligatorio, dictamen que fue sujeto a contradicción el pasado 6 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, solicita reponer el auto recurrido y en su defecto tener como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Invalidez del Tolima y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determina:

"ARTICULO 180. REPOSICIÓN <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

EXPEDIENTE: 73001-33-31-004-2012-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PARGA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Procede en el caso sub iudice el recurso de reposición frente al auto expedido el 30 de septiembre de 2021, como quiera que fue interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia dentro del término legal para ello según constancia secretarial, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Revisado el auto proferido, así como el expediente, se establece que lo que se efectúa es un requerimiento a la entidad demandada a fin de que de trámite a la prueba pericial que fuere decretada en auto del 25 de enero de 2013, tendiente a realizar valoración al señor Dayan Parga Romero con el fin de establecer el grado de afectación actual relacionada con la lesión que invoca en la demanda.

Revisada la constancia secretarial vista a folio 108 reverso, se establece que no fue interpuesto recurso alguno en contra de la decisión anterior, es decir, que el decreto de la prueba pericial quedó en firme.

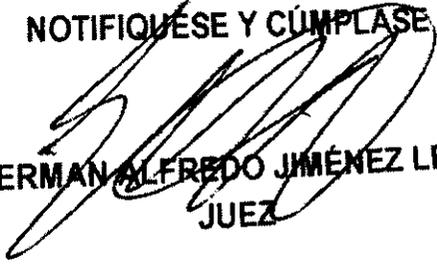
Por lo anterior, no resulta procedente el alegato presentado por el apoderado demandante tendiente a cercenar la práctica de la prueba legalmente decretada en favor de la parte demandante, como quiera que dicha decisión fue adoptada en auto que decretó pruebas, el cual tuvo ejecutoria en silencio, razón por la cual no se repone la decisión adoptada y en consecuencia el auto quedará incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto continúese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NICOLÁS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este Operador Judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, toda vez que si bien se hace mención en los numerales 13 y 14 de la demanda de algunos documentos que se aportan con ella, revisado el sistema y el correo electrónico recibido por parte de la oficina de reparto, se tiene que estos documentos relacionados no reposan con los archivos presentados, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se tendrán que allegar en medio electrónico con la subsanación que aquí se ordena.

Lo anterior, por cuanto no se aportan documentos como poder para actuar, acta de conciliación extrajudicial, ni los documentos que se relacionan como pruebas en poder del demandante.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

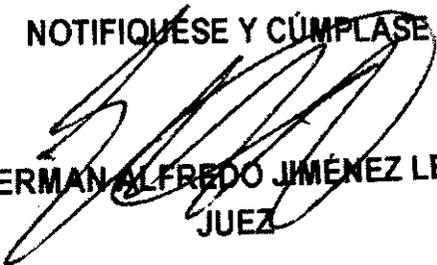
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NICOLÁS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NICOLAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GUZMÁN HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma al no haber sido acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que se procediera a subsanar la misma.

Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial aportando notificación a la entidad demandada, subsanando con ello la falencia presentada.

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ALEJANDRO GUZMÁN HERNÁNDEZ y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor ALEJANDRO GUZMÁN HERNÁNDEZ y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

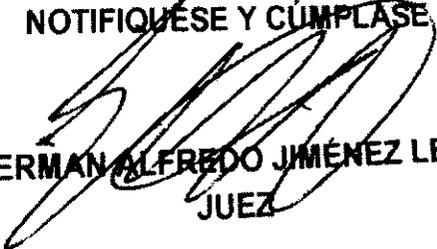
1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada que, teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO identificado con C.C 12.621.875 de Ibagué y T.P 97.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos que reposan en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARISTIDES DE JESÚS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM "CREMIL"
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ARISTIDES DE JESÚS ARISTIZABAL PINO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM "CREMIL".

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ARISTIDES DE JESÚS ARISTIZABAL PINO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM "CREMIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTIDES DE JESÚS ARISTIZABAL PINO
DEMANDADO: CREMIL

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

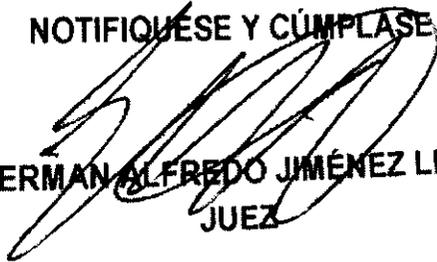
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C 9.770.271 de Armenia y T.P 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TORRES FALLA y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

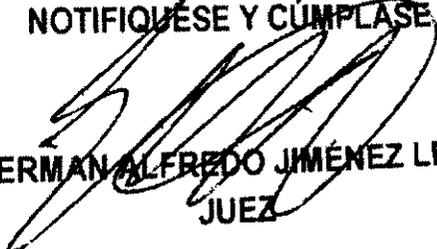
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada que, teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado JAIRO EVARISTO CHIQUILLO SÁNCHEZ identificado con C.C 4.207.799 y T.P 182.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA BONILLA TOVAR como guardadora del señor Pablo Bonilla Tovar
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora LUZ MARINA BONILLA TOVAR como guardadora del señor Pablo Bonilla Tovar, en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora LUZ MARINA BONILLA TOVAR como guardadora del señor Pablo Bonilla Tovar, en contra de la UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

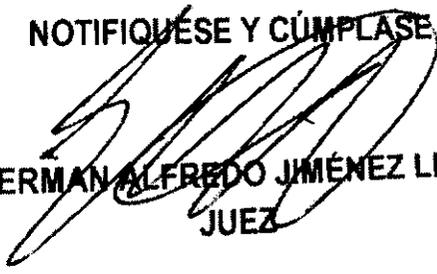
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ORLANDO ANTURUI CARDENAS identificado con C.C 93.391.699 de Ibagué y T.P 160.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABEL LOBO ARTEAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora MABEL LOBO ARTEAGA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MABEL LOBO ARTEAGA, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

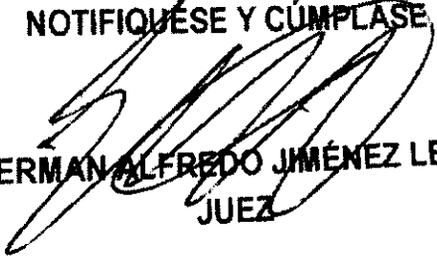
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JOSE ALFREDO JIMÉNEZ LÓPEZ identificado con C.C 19.392.484 de Bogotá y T.P 63.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO CLAVIJO CASTRILLON y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores CARLOS ALFREDO CLAVIJO CASTRILLÓN y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores CARLOS ALFREDO CLAVIJO CASTRILLON y OTROS en contra del INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,

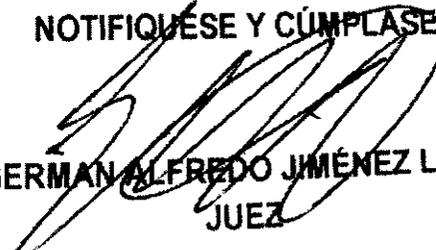
conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada que, teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de los demandantes al abogado RAMON HERNANDO MARTÍNEZ RODAS identificado con C.C 14.230.417 de Ibagué y T.P 53.466 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A M	
INHABILES	
Secretaria	

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO	
Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA YANED GONZÁLEZ DE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora MARÍA YANED GONZÁLEZ DE DÍAZ en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARÍA YANED GONZALEZ DE DIAZ, en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YANED GONZÁLEZ DE DÍAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

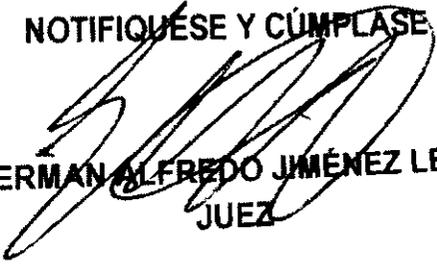
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00214-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OMICRON DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO	GESTORA URBANA DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la Sociedad OMICRON DEL LLANO S.A.S. en contra de la GESTORA URBANA DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurado por la Sociedad OMICRON DEL LLANO S.A.S. en contra de la GESTORA URBANA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la GESTORA URBANA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00214-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO: GESTORA URBANA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada que, teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de los demandantes al abogado CARLOS NELSON DUQUE CUADROS identificado con C.C 80.201.496 de Bogotá y T.P 170.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p align="center">JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>
--

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA DEL SOCORRO VALLEJO DE GÓMEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora GLORIA DEL SOCORRO VALLEJO DE GÓMEZ en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora GLORIA DEL SOCORRO VALLEJO DE GÓMEZ, en contra de la UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO VALLEJO DE GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

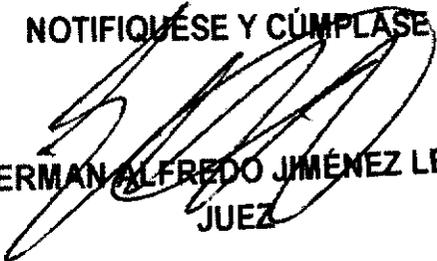
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JOHN GROVER ROA SARMIENTO identificado con C.C 79.343.655 de Bogotá y T.P 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00242-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER RAMÍREZ PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JAVIER RAMÍREZ PALACIOS, en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JAVIER RAMÍREZ PALACIOS, en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA identificado con C.C 9.973.060 de Armenia y T.P 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00244-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA URIBE ROLDAN y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores MARÍA EUGENIA URIBE ROLDAN y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores MARÍA EUGENIA URIBE ROLDAN y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00244-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA URIBE ROLDAN y OTROS
DEMANDADO: INPEC

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada que, teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de los demandantes al abogado RAFAEL DARÍO VILLANUEVA identificado con C.C 93.121.908 de El Espinal y T.P 51.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO GÓMEZ RADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANNA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ORLANDO GÓMEZ RADA, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ORLANDO GÓMEZ RADA, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado BAYRON PRIETO SÁNCHEZ identificado con C.C 1.110.461.254 de Ibagué y T.P 224.858 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00246-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO ARANGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JHON JAIRO ARANGO HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JHON JAIRO ARANGO HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante a la abogada ERIKA YINED BRÍÑEZ SUÁREZ identificada con C.C 65.782.340 de Ibagué y T.P 155.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00250-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en contra de la Sociedad SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en contra de la Sociedad SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Sociedad SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

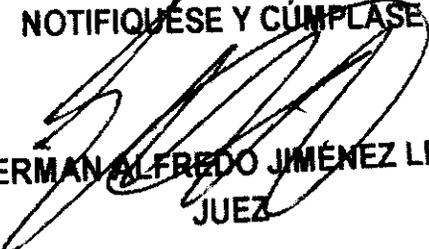
1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la sociedad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandante a la abogada ESTEFANY FRANCO CALDERÓN identificada con C.C 1.110.502.973 de Ibagué y T.P 265.327 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de la UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 1.4. **Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada del demandante a la abogada YENCY ASTRID GUIO REYES identificada con C.C 53.009.006 de Bogotá y T.P 219.506 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00252-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido, se evidencia que según constancia expedida el 4 de julio de 2019 por el Oficial Atención al usuario DIPER del Ejército Nacional, vista en los anexos que reposan en el expediente digital (página 41) se establece que el Suboficial SS GÓMEZ SANDOVAL JOSÉ VERLAIN,

presenta como última unidad de servicio el Batallón de Policía Militar # 5 "CR GUILLERMO FERGUSON" – NILO (CUNDINAMARCA).

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenará remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot – Reparto sobre quien recae la competencia frente a los procesos que se adelanten por personal de la Fuerza Pública que preste o prestaron sus servicios en el Municipio de Nilo en el Departamento de Cundinamarca. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Girardot, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realicene las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA YANET VASQUEZ AVILA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora ALBA YANET VÁSQUEZ AVILA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora ALBA YANET VASQUEZ AVILA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado YEISSON ARIEL SÁNCHEZ PAVA identificado con C.C 1.110.548.090 de Ibagué y T.P 314.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-0025400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARIEL ORLANDO FERIA VARÓN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ARIEL ORLANDO FERIA VARÓN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ARIEL ORLANDO FERIA VARÓN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4 Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación. Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada que, teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ERIKA YINED SUÁREZ BRÍÑEZ identificado con C.C 65.782.340 de Ibagué y T.P 155.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00259-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMES CUENCA GUARNIZO
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor HERMES CUENCA GUARNIZO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegarse poder suficiente otorgado al abogado que suscribe el escrito de demanda, en el cual, además, se determine claramente el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto del estudio de legalidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor HERMES CUENCA GUARNIZO en contra de la UGPP, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

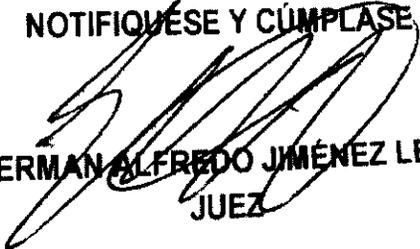
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES CUENCA GUARNIZO
DEMANDADO: UGPP

contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00248-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO ROJAS CALVO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien se hace mención en el acápite de la demanda "DOCUMENTALES QUE SE APORTAN" de algunas pruebas con que se acompaña la demanda, revisado el sistema y el correo electrónico recibido por parte de la oficina de reparto, se tiene que estos documentos relacionados no reposan con los archivos presentados, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se tendrán que allegar en medio electrónico con la subsanación que aquí se ordena.

Lo anterior, por cuanto no se aportan documentos como poder para actuar, acta de conciliación extrajudicial, ni los documentos que se relacionan como pruebas en poder del demandante.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00248-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROJAS CALVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS

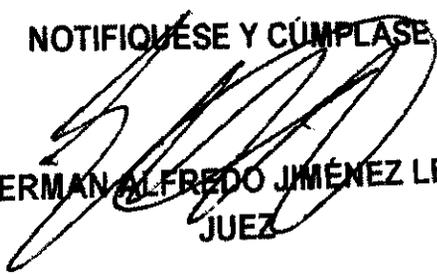
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUIS ANTONIO ROJAS CALVO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p>
--



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto del estudio de legalidad, pues en el poder aportado con la demanda, se establece que se pretende la nulidad de actos administrativos diferentes a los enunciados en la demanda y de los cuales se aporta copia.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

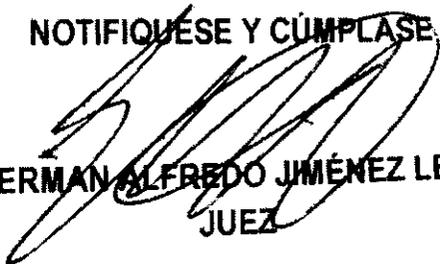
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. en contra de la UGPP, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E
DEMANDADO: UGPP

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SERAFIN GARZÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor SERAFIN GARZÓN RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, conforme a lo que se pasa a exponer.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFIN GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se establece de lo anterior, que si bien en el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, también se advierte que se condicionó esto a que el poder fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, y revisados los anexos que se aportan con el escrito de demanda, se tiene que si bien se aportó un poder que por demás no contiene la firma de quien lo otorga, no logra establecerse que esta hubiere sido conferido a través de mensaje de datos por el demandante, es decir no se prueba que dicho documento provenga de la cuenta de correo electrónico del señor Garzón Ramírez, pues revisado el correo que proviene de la oficina de reparto judicial, se logra entrever que el correo proviene directamente del correo del abogado Yeison Moreno, sin que medie prueba alguna, de que el demandante remitiera el poder que se presenta con la demanda.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

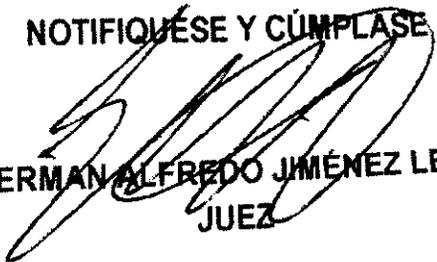
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor SERAFIN GARZÓN RAMÍREZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANNA JULISSA PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora DANNA JULISSA PALACIOS MOSQUERA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“...SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 (desarrollada mediante los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional) como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales respectivas en la liquidación, entre otros, de las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a los empleados de la rama judicial. (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibidem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

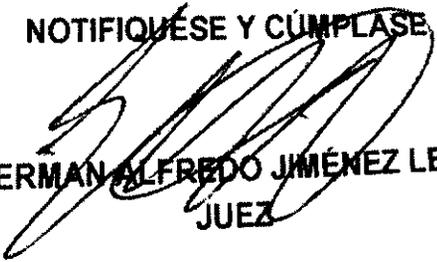
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ